

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: REP-19/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO
MORENA Y HÉCTOR
FRANCISCO OCHOA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **REVOCA** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se dictaron medidas cautelares en el sentido de ordenar a Héctor Francisco Ochoa Moreno y al partido MORENA que realizaran las acciones, trámites y gestiones necesarias para el blanqueamiento de la pinta de barda, así como que el primero de los nombrados emitiera un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer a sus simpatizantes un deslinde de hechos.

GLOSARIO

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Comisión:	Comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Primer denuncia.** El ocho de enero, el representante del PAN presentó denuncia ante el Instituto, en contra de Héctor Francisco Ochoa Moreno, en su carácter de Consejero Estatal de MORENA y del Partido MORENA, por infracciones consistentes en colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, y actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.
- (2) La cual se radicó al día siguiente con el número de identificación IEE-PES-10/2024, y se reservó su admisión.
- (3) **1.2 Segunda denuncia.** El nueve de enero, el representante del PAN presentó denuncia ante el Instituto, en contra de Héctor Francisco Ochoa Moreno, en su carácter de Consejero Estatal de MORENA y del Partido

MORENA, por la omisión de retirar propaganda electoral de precampaña en los plazos establecidos por el Instituto.

- (4) La cual se radicó al día siguiente con el número de identificación IEE-PES-13/2024 y se reservó su admisión.
- (5) **1.3. Acumulación.** El diez de enero el Instituto acumuló el expediente IEE-PES-13/2024 al IEE-PES-10/2024, ello por contener los mismos hechos denunciados, atribuidos a los mismos sujetos, respecto de las mismas conductas y por la misma causa, adicionalmente especificó que las actuaciones subsecuentes serían desarrolladas en el expediente principal.
- (6) **1.4. Primer acta circunstanciada.** El diez de enero el Instituto certificó ocho ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, para lo cual levantó acta circunstanciada a la que le recayó la clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-021/2024, dentro del expediente IEE-PES-10/2024.
- (7) **1.5 Segunda acta circunstanciada.** El once de enero el Instituto certificó la existencia de la barda denunciada, para lo cual levantó acta circunstanciada a la que le recayó la clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-022/2024, dentro del expediente, IEE-PES-10/2024.
- (8) **1.6 Admisión.** El veintitrés de enero se admitió el PES presentado por el PAN en contra de Héctor Ochoa Moreno y el partido MORENA, por lo que hace a la colocación de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña.
- (9) En el mismo acuerdo, se desechó el PES por lo que hace a las conductas violatorias del Acuerdo IEE/CE187/2023 por el que se aprobó la fecha límite del retiro de propaganda electoral de precampaña en el proceso electoral local en curso.
- (10) **1.7 Acuerdo impugnado.** El veintiséis de enero el Instituto determinó procedente la solicitud de medidas cautelares consistentes en ordenar a

Héctor Francisco Ochoa Moreno y al partido MORENA que realizaran las acciones, trámites y gestiones necesarias para el blanqueamiento de la pinta de barda, así como al denunciado que emitiera un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer a sus simpatizantes un deslinde de hechos.

(11) De lo anterior, ambos denunciados debían rendir un informe detallado al Instituto, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les aplicaría en su caso, el medio de apremio consistente en multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(12) **1.8 Medio de impugnación.** El treinta y uno de enero, los recurrentes presentaron ante el Instituto sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo de la Comisión en el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

(13) **1.9 Formación de expedientes, registro y turno.** El seis de febrero, se ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves REP-19/2024 y REP-20/2024; de igual forma en ese mismo día se turnaron a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

(14) **1.10 Recepción, acumulación y admisión.** El siete de febrero, el Magistrado Instructor recibió los expedientes de mérito y, al no actualizarse causales de improcedencia y advertir identidad en el acto impugnado, así como en los motivos de agravio esgrimidos por las partes actoras, acordó su acumulación, la admisión de las demandas y abrió el periodo de instrucción.

(15) **1.11 Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria.** Al no haber mayores diligencias que realizar, el ocho de febrero se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se solicitó a la presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, en concreto, a fin de controvertir la imposición de medidas cautelares.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Local; 6 así como 302; 303, numeral 1, inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER, de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Se considera que los medios de impugnación de estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, pues se presentaron acorde a los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley Electoral por lo que cumple con la **forma**; por quienes cuentan con la **personería y legitimación**, debido a que los recurrentes son quienes deben cumplir con las medidas cautelares que les fueron impuestas, así como los denunciados en los PES de los que se derivaron los presentes recursos, mismos que **se interpusieron de manera oportuna** en contra de la emisión de medidas cautelares, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral; además, se cumplió con el requisito procesal de **definitividad** y no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

4. TERCERO INTERESADO

(16) De igual forma, en el presente asunto dentro del plazo legal de setenta y dos horas, el PAN acudió como tercero interesado, en virtud de que ostenta un interés opuesto al pretendido por la parte recurrente toda vez que en el procedimiento primigenio -el Partido- tiene la calidad de denunciante.

(17) Además, su escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 326 numeral 1 de la Ley; no obstante, del análisis detallado del escrito de mérito no se desprende que hubiese hecho valer causales de improcedencia.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Agravios

(18) Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación se desprende que, los recurrentes, aducen como motivos de disenso, los siguientes:²

A. Héctor Ochoa Moreno

- **El acuerdo impugnado violenta los principios de congruencia interna y externa; y presunción de inocencia, al carecer de fundamentación y motivación.**

(19) Toda vez que a su percepción, la Comisión responsable no observó los presupuestos procesales mínimos para la adopción de medidas cautelares, resalta que él llevó a cabo la intención para registrarse como aspirante a una candidatura por el partido MORENA, sin embargo, precisa que dicho partido político no ha emitido un fallo respecto a la procedencia de dicha solicitud, razón por la cual no se le puede atribuir la calidad ni de aspirante, ni de precandidato, que en consecuencia, una simple manifestación realizada en donde expresa el deseo de registrarse como aspirante, ello no podría provocar un desequilibrio en un resultado de una

² Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

precampaña o campaña, ya que no existe un beneficio a quien no está en una posible contienda electoral.

- (20) Refiere además, que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de pre campaña o campaña, ya que no implica un acto de promoción, sino que requiere que la misma vaya acompañada de la solicitud del voto de forma explícita o inequívoca.
- (21) Ahora bien, menciona que en el acuerdo impugnado se precisó que *“no existen elementos suficientes o indicios que generen la presunción de que exista una credibilidad seria y objetiva del derecho que se pide proteger, puesto que es imposible conocer incluso de forma indiciaria de que el suscrito pretendiera repetir los actos denunciados y a su vez, no es dable conocer a priori si con dichas conductas, en su momento, se actualizara alguna infracción a la normativa electoral.”* Lo cual, a su percepción, sostiene un prejuizgamiento de que la propaganda difundida fue realizada, o pertenece al mismo, situación que violenta su presunción de inocencia.
- (22) Por otra parte, señala que la autoridad responsable parte de suposiciones, ya que aduce, que la Comisión responsable no le requirió o cuestionó acerca de la propiedad de sus redes sociales, sin que exista algún elemento indiciario probatorio, o algún elemento dentro del caudal probatorio que afirme que tales redes sociales le pertenecen.
- (23) Ahora bien, por lo que hace a los actos anticipados de campaña, señala como elemento personal, que la autoridad responsable realizó un comparativo impreciso e insuficiente para acreditar que efectivamente se trata del denunciado.
- (24) Por lo que hace, al elemento temporal, aduce que si la denuncia fue presentada el ocho de enero, y las actas circunstanciadas del Instituto fueron realizadas en fecha posterior, las mismas adquirieron fecha cierta al momento de que se constató su existencia, lo cual actualizaría un periodo posterior al de las precampañas.

- (25) Por último, por lo que hace al elemento subjetivo, menciona que no se configura ni indiciaria ni objetivamente la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, posicionar a alguien a fin de obtener una precandidatura o candidatura, o de publicar una plataforma electoral.
- (26) Bajo esa tesitura, menciona que las medidas cautelares son desproporcionales y le causan una afectación directa a su patrimonio, toda vez que como a su decir no queda acreditado el elemento subjetivo ni el personal, el ordenarle el blanqueamiento de la barda supone un prejuzgamiento donde se le atribuye la autoría y beneficio, y que la autoridad competente para realizar el blanqueamiento de la barda es el Ayuntamiento de Chihuahua, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- (27) Concluye que la responsable fue omisa en realizar una evaluación preliminar del caso para justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la procedencia de medidas cautelares.

B. Partido MORENA

- **La Comisión responsable no valoró en el acuerdo impugnado, los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, situación que violenta los principios de legalidad, exhaustividad y claridad.**

- (28) Señala que la responsable se excede en el pronunciamiento de medidas cautelares al no valorar los tres elementos que configuran los actos anticipados de campaña, al ordenar al partido político que representa realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para el blanqueamiento o retiro de la pinta de la barda cuando ese órgano político no participó en las pinta objeto de la denuncia, por lo que la medida debería recaer sobre un tercero.

(29) De igual manera, aduce que la responsable realiza un análisis ineficiente de los hechos denunciados toda vez que no se acredita fehacientemente el elemento subjetivo que debe satisfacerse para que se configuren los actos anticipados de campaña ya que, para que este elemento se acredite debe contener expresiones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral que permitan suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política que pudiera afectar la equidad de la contienda y, desde su óptica, dicha actualización no se configura pues de la pinta de la barda no se desprende invitación o manifestación expresa al voto, situación que actualiza una violación al principio de legalidad.

(30) Asimismo, señala que, para que se actualice un acto anticipado de campaña se debe definir si trascendió al electorado y, en ese sentido, se puede concluir que el hecho denunciado fue dirigido a militantes y simpatizantes del partido, por lo que no se debe considerar que el mensaje trascienda a la ciudadanía.

(31) Finalmente, argumenta que aunque conforme a la doctrina puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, en el caso concreto no se establece un llamado en ese sentido en ninguna de sus formas expresas.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Pretensión de la parte actora

(32) Con su escrito de impugnación, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se emitieron diversas medidas cautelares relacionadas con dos publicaciones en redes sociales, así como una pinta de barda atribuidas a los actores en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

(33) En tal sentido se identifica que la causa de pedir en el presente medio de impugnación la constituye la supuesta ilegalidad, exhaustividad y claridad del acto impugnado, derivada de un análisis deficiente de los elementos

necesarios para configurar preliminarmente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo, pues del contenido de la pinta de la barda no se advierte un llamamiento al voto o alguno de sus equivalentes funcionales.

(34) Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se deben revocar las medidas cautelares recurridas.

6.2 Decisión

(35) Este Tribunal, considera esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para revocar el acto impugnado, los agravios esgrimidos por los recurrentes, cuando aducen que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración preliminar del elemento subjetivo necesario para acreditar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, y así, dictar el acto impugnado, violentando con ello el principio de presunción de inocencia por las consideraciones siguientes.

6.3 Determinación de la Autoridad Responsable

(36) En primer término, la Comisión determinó improcedente la medida cautelar tendente a que el denunciado se abstuviera de difundir la propaganda denunciada, toda vez que los actos sobre los cuales descansaba la solicitud de medidas cautelares, radicaban en actos futuros de realización incierta, ya que del caudal probatorio que obra en el expediente no se contó con elementos que, de manera indiciaria el denunciado, de manera inminente, pudiera continuar difundiendo la propaganda denunciada.

(37) Por el contrario, determinó como procedente la solicitud de que el denunciado se deslindara de la propaganda denunciada, así como de retirar de inmediato la propaganda colocada en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

- (38) De acuerdo con los datos que obran en el expediente, en el Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-022/2024, se verificó la existencia de una barda con identidad de características en cuanto al diseño, colores, apellido e imagen de la persona denunciada.
- (39) Dicha barda se encuentra ubicada en un punto de la ciudad de Chihuahua visible desde la vía pública, sin obrar ningún dato que señale que existe una relación entre los propietarios o poseedores de los inmuebles en la que está ubicada.
- (40) Por lo que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la Comisión responsable consideró que el contenido de la barda objeto de controversia pudiera afectar los principios de equidad en la contienda electoral en curso, pues desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea, por la ciudadanía.
- (41) Lo anterior es así, porque, atendiendo al contexto y particularidades del caso, estimó que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía o militancia del partido MORENA dé a conocer su preferencia por el denunciado Héctor Francisco Ochoa Moreno, como aspirante, precandidato o candidato para acceder a la diputación del distrito 12, sino que, aparentemente es resultado de una estrategia ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado.
- (42) Ahora bien, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, la Comisión responsable determinó que respecto al **elemento personal** este se acredita, ya que la propaganda se refiere a un aspirante a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se hace preliminarmente identificable a **Héctor Francisco Ochoa Moreno**.

(43)Ello, sustentado además en la identidad gráfica entre la imagen del denunciado y de las imágenes que obran en la barda denunciada, tal y como se advierte a continuación:

IMAGEN

CONTENIDO
HECTOR (rojo) OCHOA (rojo) es MOREN@ (negro)
UBICACIÓN
Calle ferrocarril s/n colonia Revolución 31135 entre calles Río Florido y Homero



- (44) De lo anterior, se pudo constatar la existencia y contenido de la barda denunciada en Chihuahua, ello en los términos precisados en el Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-022/2024, en las que se pudo observar en todos los casos la existencia de la pinta el texto "HECTOR OCHOA es MOREN@" así como una imagen con características que asemejan la figura del denunciado Héctor Francisco Ochoa Moreno en una combinación de colores negro y rojo que, de un estudio contextual y concatenado con el resto de caudal probatorio e indiciario que obra dentro del expediente de cuenta se advierte que pudiera estar relacionado con el denunciado y sus posibles aspiraciones políticas para el presente proceso electoral local.
- (45) Además, que la difusión de la expresión "HECTOR OCHOA es MOREN@" pudiera encontrarse relacionada con el primer nombre y apellido del denunciado y sus posibles aspiraciones políticas por el partido MORENA, o bien podría hacer referencia a su apellido para buscar la candidatura a la diputación del distrito 12.
- (46) Por lo que respecta al **elemento temporal**: se tuvo que las conductas denunciadas se realizaron previo al inicio de la fase de las campañas.
- (47) Finalmente, por lo que hace al **elemento subjetivo**, determinó que se actualizaba un equivalente funcional de apoyo a una opción electoral de forma inequívoca, con la frase "HECTOR OCHOA es MOREN@", así como con la imagen que comparte rasgos físicos con el denunciado.
- (48) En ese sentido, la responsable estimó que había indicios suficientes para actualizar la apariencia del buen derecho para inhibir la conducta denunciada en tanto pudiera afectar la equidad en la contienda entre partidos políticos y, candidaturas beneficiando a Héctor Francisco Ochoa Moreno.
- (49) De ahí que, los efectos del dictado de las medidas cautelares fueron los siguientes:

- *Ordenar a Héctor Francisco Ochoa Moreno y al partido MORENA que en un plazo que no podrá exceder de tres días, contado a partir de la notificación de la presente determinación, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para el blanqueamiento o retiro de las pintas de barda, cuya existencia fue certificada por la autoridad electoral, es decir la ubicada en: Calle Ferrocarril s/n Col Revolución 31135, entre calle Río Florido y Homero, en Chihuahua, Chihuahua.*
- *Ordenar a Héctor Francisco Ochoa Moreno que en un plazo que no podrá exceder de tres días contado a partir de la notificación de la presente determinación, emita un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer a sus simpatizantes, respecto a un deslinde de hechos, así como para solicitarles que se abstengan de realizar conductas que busquen influir en el proceso electoral local 2023-2024, tales como la colocación o distribución de propaganda, tendentes a posicionar su nombre o apellido.*
- *Héctor Francisco Ochoa Moreno y el partido MORENA deberán rendir un informe detallado al Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se cumpla el término otorgado para su cumplimiento, precisando las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado.*

(50) Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les haría efectiva una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

6.4 Marco jurídico

- **Medidas Cautelares**

(51) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado³ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica,

³ Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

(52) Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

(53) Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

(54) En ese sentido, los artículos 274, numeral, inciso a) y 289, numeral 7, ambos de la Ley establecen la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, así como el procedimiento para su determinación y su propósito; el cual se circunscribe en prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

(55) Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha considerado que⁴, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*⁵).

(56) Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

⁴ Ver: SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-4/2017.

⁵ **Apariencia de buen derecho.** Es uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento.

(57) Asimismo, fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

(58) Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida - que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

(59) La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

(60) Por otro lado, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar, de manera preliminar, el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión la persona denunciada, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

(61) Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales:

- 1) Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y.
- 2) Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

- (62) La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.
- (63) En concepto de la Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.
- (64) Ello, con independencia de sí, al momento del estudio de fondo del asunto se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.
- (65) Las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.
- (66) Tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si *a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho*, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.⁶

⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis XXIV/2015, con título: MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE

- **Principio de legalidad**

(67) El Principio de Legalidad en la Constitución Federal es fundamental para garantizar los derechos y la justicia. Este principio se encuentra establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución.

(68) En ese sentido, la definición del principio de legalidad establece que las actuaciones de las autoridades deben realizarse dentro del marco de sus facultades legales en el aspecto de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, a menos que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente.

(69) Dicho mandamiento debe fundamentar y motivar la causa legal del procedimiento.

(70) Por su parte, el principio de seguridad jurídica debe cumplir con el principio de legalidad, el cual, debe constar por escrito, provenir de una autoridad competente y señalar al afectado los fundamentos y motivos que sustentan su emisión.

(71) Lo anterior, brinda **seguridad jurídica** al particular y le permite defenderse adecuadamente asegurando que las autoridades actúen dentro de los límites legales y protege los derechos de la ciudadanía.

- **Principio de exhaustividad**

(72) El principio de exhaustividad en el ámbito jurídico implica que las sentencias deben abordar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ninguna. Este principio se aplica en el Derecho en todas sus ramas.

PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE., consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 52 y 53

(73) Para comprenderlo mejor, aquí están los aspectos clave del principio de exhaustividad:

(74) La exhaustividad es un principio jurídico que obliga al juez o tribunal a analizar minuciosamente todas las cuestiones relevantes presentadas en un caso, además el objetivo es resolver completamente el litigio, sin dejar asuntos pendientes que requieran nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

(75) En ese sentido, cuando un juez emite una sentencia, debe considerar todos los argumentos, pruebas y alegatos presentados por las partes.

(76) Esto es que, no puede omitir ningún aspecto relevante para la resolución del caso, por ende, la exhaustividad no solo se refiere a la cantidad de temas tratados, sino también a la calidad de la argumentación.

(77) En ese sentido, el juez debe explorar a fondo cada cuestión, enfrentar todas las posibilidades y exponer las razones detrás de su decisión.

- **Presunción de inocencia**

(78) Al respecto, es de precisar que la parte actora tiene el derecho constitucional y convencional expreso,⁷ de desvanecer la imputación que se le atribuye, y goza en todo momento de los derechos y las garantías que establece la Constitución Federal.

(79) En el mismo sentido, durante la etapa de desahogo de pruebas, la adminiculación del caudal probatorio de cargo, debe generar convicción suficiente para presumir la responsabilidad del inculpado más allá de cualquier duda razonable. Sólo así puede considerarse pertinente la admisión de una prueba para cuyo desahogo sea necesaria la participación del denunciado. De lo contrario, esto es, si se conmina al inculpado a producir los primeros elementos probatorios en su contra, ello

⁷ Previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

en el plano fáctico, implicaría relevar prácticamente de la carga probatoria a la parte acusadora.

(80) Así pues, para que la autoridad responsable pueda vincularlo a participar y a coadyuvar en la aportación o desahogo de las pruebas, debe existir previamente una adminiculación suficiente de indicios y el mayor número de pruebas posible para generar a su perspectiva, la convicción de que la prueba para cuyo desahogo o aportación se va a requerir al denunciado, es pertinente y necesaria para demostrar, con miras a la resolución final, la contundente certeza de los hechos denunciados.

(81) Además, de que existe el principio de intervención mínima en materia electoral,⁸ el cual busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que **invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas**, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

(82) La presunción de inocencia⁹ es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

⁸ Tesis XVII/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Tesis XVII/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(83) A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación.

(84) De modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

(85) Pero cuando la Autoridad Responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud

pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

(86) La Ley establece que la precampaña electoral¹⁰ es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

(87) Dispone también que se entiende por actos anticipados de precampaña,¹¹ las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(88) Luego, señala que la campaña electoral¹² es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

(89) Asimismo, en esa disposición, menciona como acto de campaña¹³, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

¹⁰ Artículo 3 Bis, inciso n) de la Ley Electoral.

¹¹ Artículo 3 Bis, inciso b) de la Ley Electoral.

¹² Artículo 3 Bis, inciso f) de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 3 Bis, inciso c) de la Ley Electoral.

(90) En relación con actos anticipados de campaña,¹⁴ cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

(91) Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

(92) En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña o campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

(93) Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de pre campaña o campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

(94) La regulación de los actos anticipados tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la

¹⁴ Artículo 3 Bis, inciso a) de la Ley Electoral.

campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

(95) De conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 1), a), de la Ley Electoral, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

(96) Ahora bien, sobre dicho tema, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:¹⁵

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

(97) Respecto al **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha considerado que, para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma

¹⁵Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

- **Equivalentes funcionales¹⁶**

(98) Adicionalmente, la propia Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

(99) Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

(100) Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

(101) No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

¹⁶ Marco normativo utilizado en los precedentes SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP- JE-186/2021.

(102) Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

(103) Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral.¹⁷

(104) Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

(105) El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

¹⁷ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

- (106) Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.
- (107) Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.
- (108) Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**
- (109) Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.
- (110) De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

- (111) Es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:
- (112) El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, la Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.
- (113) Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.
- (114) Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.
- (115) De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.
- (116) Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar:

- i) **Un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y
- ii) **El contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

(117) El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

7. CASO CONCRETO

(118) El agravio de las partes actoras se acotó a una supuesta ilegalidad, falta de exhaustividad y claridad del acto impugnado, derivadas del análisis deficiente de los elementos necesarios para configurar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo, pues del contenido de la pinta de la barda no se advierte un llamamiento al voto o alguno de sus equivalentes funcionales, y con la imposición de medidas cautelares se violentó su presunción de inocencia.

(119) Como se adelantó, este Tribunal considera esencialmente **fundados** los motivos de queja aducidos por los actores, en el sentido de no haberse advertido, ni aun preliminarmente, que se acreditara el elemento subjetivo de la infracción denunciada, por no existir un llamado de apoyo o rechazo

a una determinada persona, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, y que en el expediente no obran investigaciones tendentes a conocer la autoría de los hechos.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

(120) Los recurrentes señalan que la Comisión realizó un análisis deficiente de los tres elementos personal, subjetivo y temporal, ya que el elemento subjetivo no se acredita para que con la pinta de barda se considere, de manera preliminar, la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

(121) Esto debido a que no se desprende que en ella existan las expresiones "Vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a".

(122) Al respecto, este Tribunal considera **fundado** el planteamiento de la parte actora, porque las infracciones denunciadas no revelan preliminarmente un llamado de apoyo o rechazo a una determinada persona, contrario a lo sostenido la autoridad responsable.

(123) En el caso, es necesario analizar el mensaje objeto de la pinta de barda denunciada, en el que señala: "HECTOR OCHOA es MOREN@" de la cual es posible concluir que no es una expresión que cumple la función de solicitud de voto, ya que, dicho mensaje podría hacer alusión a un apellido, a un color, o a connotaciones distintas a las señaladas por la autoridad responsable, por lo que del contenido expreso de la frase referida no se revela un mensaje equivalente a un posicionamiento ante el electorado como una opción política, ni mucho menos hace alusión al proceso electoral en curso, o incluso a la jornada electoral.

(124) Tampoco es posible acreditar que la pinta de barda denunciada corresponda a una estrategia política premeditada por parte de los recurrentes, pues preliminarmente no se tiene acreditado que hayan participado su pinta.

(125) En ese sentido, de la frase "HECTOR OCHOA es MOREN@" no se advierte de manera inequívoca algún llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral ordinario o dentro del partido al cual pertenece, al no advertirse palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

(126) Adicionalmente, no se aprecia que la frase esté acompañada del logotipo de algún partido político, ni de los colores representativos de los mismos, que de manera indiciaria pudiera advertirse que esté dirigida a un proceso electoral en específico o algún cargo de elección popular en particular.

(127) De tal modo, se tiene que la frase contenida en la barda denunciada, valorada en lo individual o, de manera conjunta, no acredita preliminarmente el elemento subjetivo de las infracciones, pues como se dijo, no se llama al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, mediante equivalente funcional de solicitud del voto en favor de la parte recurrente.

(128) Ahora bien, por lo que hace a la silueta que aparece en la barda denunciada en la que se identifica un rostro y se hace una comparación con el hoy promovente, suponiendo sin conceder que se trate de la misma persona, la simple imagen no hace un llamado a votar por dicho ciudadano en la próxima elección local o dentro de su propio partido, no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

(129) En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o

postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

(130) De ahí que explícitamente se haya considerado que **no son susceptibles de acreditar esta infracción** las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido¹⁸.

(131) Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren, lo que en el caso no acontece.

(132) En ese sentido, no se comparte la determinación de la Comisión responsable respecto a que, bajo la apariencia del buen derecho tuvo por acreditados preliminarmente los elementos personal, subjetivo y temporal, toda vez que como ya fue señalado en párrafos anteriores, ni siquiera de forma preliminar se tiene por acreditado el elemento subjetivo.

(133) Ello, al no haber expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", motivo por el cual, ni siquiera de forma preliminar se advierte una posible vulneración a la materia electoral.¹⁹

(134) De ahí lo **fundado** del agravio y suficiente para revocar el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del expediente administrativo IEE-PES-10/2024 y acumulado.

- **Decisión**

¹⁸ Véase SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

¹⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio electoral SUP-JE-915/2023.

(135) En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravios relativos al incorrecto estudio preliminar del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de pre campaña y campaña por el que se adoptaron las medidas cautelares, se torna innecesario el examen de los demás motivos de queja, en consecuencia lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado con base en los efectos siguientes:

8. EFECTOS

(136) Al haber sido **revocado** el acuerdo impugnado se ordena a la Comisión responsable lo siguiente:

- Dejar sin efecto las medidas cautelares ordenadas a los recurrentes;
- Dejar sin efecto todos los actos derivados del dictado de las medidas cautelares;
- La presente determinación no prejuzga sobre el fondo del PES.

(137) En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, por las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria, en los términos del apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-019/2024 y acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**